

80

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 630014003009 2015 - 00509 00
Interlocutorio No. 0325*

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío mediante acta de discusión No. 68 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), providencia mediante la cual se resolvió la impugnación de la sentencia de tutela 630013103001 2020 000 21 01 que había sido dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Armenia.

En la mencionada providencia, el Tribunal dejó sin efectos todas las actuaciones libradas por este Juzgado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) inclusive y todas las posteriores, además, ordenó a este Juzgado a proferir nuevamente la decisión que en derecho corresponda, cumpliendo con el deber funcional de motivarla, si incurrir en la vulneración advertida en sede de tutela.

En consecuencia y obedeciendo lo anterior, este Despacho a continuación se pronunciará sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante obrante de folios cuarenta y ocho (48) a cuarenta y nueve (49) de este cuaderno, liquidación que no podrá ser objeto de trámite alguno por parte del Juzgado al haber sido presentada de manera extemporánea conforme a los postulados del artículo 317 del C.G.P., ya que el presente expediente permaneció por más de dos (02) inactivo en la secretaría compartida, siendo carga y obligación de la parte interesada haber presentado sus actuaciones antes de cumplirse con el periodo indicado, por cuanto al actuar una vez cumplido el lapso de los dos (02) años en comento, este Juzgado únicamente se encuentra está facultado para librar el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito,

Cabe resaltar, que de conformidad con lo ordenado por el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P en especial el literal b), se decretará la terminación por desistimiento tácito cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a dos (02) años, es decir, que si pasados los dos (02) años antes indicados y el juzgado no ha librado el auto de terminación, no es admisible pensar que la causa pueda continuar su curso normal como si no hubiese estado inactivo por más de dos (02) años, por el contrario, es preciso indicar que es carga exclusiva de la parte interesada actuar antes del cumplimiento del término indicado y no así del Juzgado el estar pendiente para dictar el auto de terminación apenas se cumplan con los dos años, tarea que debido a la carga laboral se convierte casi en un imposible.

Por lo demás, es oportuno mencionar que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina si dentro de un proceso procede o no emplear la figura del desistimiento tácito, siendo por su parte carga exclusiva de los interesados, estar atentos para que sus procesos no permanezcan inactivos por más de dos (02) años en la secretaría

compartida del juzgado, por lo tanto, para evitar la incursión en la sanción regulada por el artículo 317 del C.G.P. en este caso la parte demandante tenía la obligación de estar presta para que su proceso no permanezca inactivo por un término superior al indicado, situación ésta que no aconteció dentro del presente expediente.

Por lo expuesto, en este caso, para que se hubiese tenida por cumplida la carga legal del impulso procesal a cargo de las partes y no incurrir así en la sanción reglada por el artículo 317 del C.G.P., era necesario que la parte interesada hubiese allegado la actualización de la liquidación de crédito dentro del perentorio término antes indicado, es decir, dos (02) años siguientes a la última actuación del Despacho, contabilizado desde la notificación del último auto, es decir, para que la actualización del crédito hubiese tenido la capacidad de interrumpir el término sancionatorio tantas veces mencionado, era necesario que se presente como máximo hasta el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019); lo anterior por cuanto los términos son perentorios, de conformidad con los incisos tres (03) y siete (07) del artículo 118 del C.G.P., sin embargo, la liquidación en estudio fue radicada el día primero (01) de octubre de este año, por lo tanto, el juzgado ya no puede abordar el estudio de la misma, ni darle trámite ni pronunciarse sobre ella.

Por lo tanto, en este asunto, en lugar de proceder el juzgado a dar trámite a la extemporánea liquidación del crédito arribada por el extremo ejecutante, procederá a terminar el proceso de conformidad con los postulados del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el expediente permaneció inactivo en la secretaría compartida por más de dos (02) años, y en ese entendido, este Juez perdió competencia para darle trámite a la liquidación aportada, restando en consecuencia, únicamente terminar este proceso por desistimiento tácito; la anterior postura tiene asidero legal y doctrinal, sobre el particular el tratadista López Blanco¹ de su obra Código General del Proceso, texto en el cual de manera literal el autor sostiene lo siguiente:

“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.”

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría compartida del Despacho por un período superior a dos (02) años desde su última actuación y que la liquidación aportada por el extremo ejecutante fue extemporánea, es pertinente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas, lo anterior en aplicación de los postulados del numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso; por lo brevemente expuesto el Despacho

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General 2017. Pág. 1035. Dupre Editores Ltda. Bogotá – Colombia 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedeciendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, dejar sin efectos todas la actuaciones surtidas en este expediente desde el auto de fecha tres (03) de octubre de mil dos mil diecinueve (2019) inclusive y en adelante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA identificado con la C. C. No. 19.234.552 en contra de la CONSTRUCTORA ZULUAGA GARCÍA S.A.S identificada con el Nit No. 900.596.056 - 4 por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CANCELAR la media cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria, promovido por los señores DENNYS LATORRE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.505.779 y OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.234.552, en contra de la entidad CONSTRUCTORA ZULUAGA GARCÍA S.A.S., identificada con el Nit. 900.596.056-4, radicado con el No. 630013103001-2015-00385-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese y envíese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes.

CUARTO: CANCELAR la media cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso verbal, promovido por la señora NANCY SOLEDAD PARRA VALLEJO, en contra de la entidad CONSTRUCTORA ZULUAGA GARCÍA S.A.S., identificada con el Nit. 900.596.056-4, radicado con el No. 630014003001-2016-00070-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Armenia, Quindío, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese y envíese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes.

QUINTO: CANCELAR la media cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por la señora DENNYS LATORRE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.505.779, en contra de la entidad CONSTRUCTORA ZULUAGA GARCÍA S.A.S., identificada con el Nit. 900.596.056-4, radicado con el No. 630014003003-2015-00549-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío. No es necesario librar oficio por cuanto el Sin necesidad de librar oficio por cuanto el proceso antes indicado se terminó por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el oficio 2363 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve visible a folio veintisiete (27) del cuaderno de medidas cautelares.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

SÉPTIMO: Ordenar la entrega a favor de la entidad CONSTRUCTORA ZULUAGA GARCÍA S.A.S., identificada con el Nit. 900.596.056-4, de los dineros consignados para este proceso en caso de existir estos y los que llegaren con posterioridad.

OCTAVO: SIN CONDENAR en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes este auto, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

DÉCIMO: DISPONER que por secretaria se proceda conforme a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. _____ DEL

02 - 07 - 2020

EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO